

deseo de haber encontrado más referencias a la Constitución, a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa o al Acuerdo de 1992 con la FEREDE. El objeto de la obra es más bien presentar al evangelismo español desde otros puntos de vista, fundamentalmente el teológico, político y social.

Además de la exquisita pulcritud de la edición, la cual invita a realizar una cómoda lectura, es meritorio el esfuerzo realizado por cada autor al añadir un completo apéndice bibliográfico al final de cada uno de sus escritos, así como una pequeña biografía y trayectoria de trabajo y líneas de investigación de cada uno de ellos.

En definitiva, el presente libro es una referencia inexcusable para quien desee conocer la situación del protestantismo español actual, la evolución –especialmente la de las últimas décadas– de su participación en la sociedad, y orientaciones políticas, y las soluciones que desde el pensamiento y teología protestante se ofrecen a los problemas más serios y preocupantes de este complejo mundo de principios del siglo XXI.

ALEJANDRO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ.

GONZÁLEZ, Marcos, *Los ministros de culto en el ordenamiento jurídico español*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2003, 324 pp.

La aparición de buenas monografías en torno a materias propias de una rama del Derecho es una prueba de la madurez de una disciplina. La obra que se comenta, el libro de Marcos González «Los ministros de culto en el ordenamiento jurídico español», representa una lograda exposición monográfica de uno de los temas clásicos del Derecho Eclesiástico, por cuanto estudia el régimen jurídico de las personas físicas que, por su función en la principal manifestación del fenómeno religioso, el culto, el ordenamiento español les dispensa un tratamiento especial en determinados ámbitos. El objeto de la obra tiene, de entrada, un interés práctico, como se pone de relieve en el prólogo escrito por Ibán, que hace el volumen especialmente recomendable para quienes deseen conocer la regulación jurídica de esta institución. Conocimiento del Derecho vigente en esta materia que pretende acercar al lector al análisis integral de la cuestión, dado que el autor ha tenido el acierto no sólo de recoger las normas sobre aspectos particulares en donde se proyecta el estatuto de los ministros de culto –visión normativista que frecuentemente domina los estudios jurídicos–, sino también extraer las resoluciones de los tribunales que dan idea de cómo se interpreta y aplica ese Derecho normativo. No en vano esta última fuente del Derecho, la jurisprudencia en un sentido lato del término, nos muestra los criterios de regulación que efectivamente rigen la realidad jurídica; especialmente en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales, como es la tratada, donde la actividad creadora del Derecho del Tribunal Constitucional y, en menor término, de las otras instancias judiciales, es evidente.

La estructura del libro sigue moldes clásicos. Dividido en nueve capítulos, y tras un primero introductorio, que versa sobre el concepto jurídico de ministro de culto, se van dedicando los siguientes a los distintos aspectos del ordenamiento jurídico donde puede encontrarse una regulación o régimen especial de los ministros de culto: Derecho penal, tratamiento procesal, Derecho laboral y Seguridad Social, Derecho sucesorio, régimen fiscal, desenvolvimiento de funciones con trascendencia pública y servicio militar. Cierran el volumen sucesivos índices de disposiciones normativas, resoluciones del Tribunal Constitucional y de otros tribunales, y de autores citados a lo largo de sus páginas.

Naturalmente no son lugar estas líneas para dar detallada cuenta del contenido de un volumen en sí prolijo en la información que suministra. Pero sí considero que puede ayudar al lector señalar las líneas generales por las que González aborda el tratamiento de los distintos temas, valorando las virtudes y defectos que en esos aspectos parciales manifiesta la obra.

En el capítulo I, dedicado al concepto de ministro de culto, comienza el autor realizando una exposición de los antecedentes del término en la Ley de Libertad Religiosa de 1967 para, a continuación, centrarse en el Derecho vigente. En realidad, como señala González, el término de «ministro de culto» es una categoría globalizante de las personas que ostentan un oficio sagrado en las confesiones, que se introduce en el ordenamiento para designar singularmente a aquellas personas físicas con tales funciones de culto de confesiones distinta de la católica. Respecto a ésta, tradicionalmente el Derecho español recibe el concepto de clérigo, y la asimilación a éstos de los religiosos que han emitido votos en una orden o congregación religiosa, siguiendo en ello al Derecho canónico. Ambos casos representan un *status* cierto y definido, al que se accede por un acto formal. No es así en relación con otras confesiones. La diversidad de funciones y modalidades de acceso, o el hecho de que no exista una clara diferenciación entre la feligresía y las personas que ostentan un poder sagrado, requiere que, como sucede en el Derecho español, los Acuerdos de 1992 con las Federaciones evangélica, judía e islámica exijan unas mínimas condiciones, supervisadas por las Federaciones que, en última instancia, son las instituciones que certifican la cualidad de ministro de culto.

Asentado el concepto objeto de tratamiento a lo largo de la monografía, el autor se adentra en el análisis de los campos de nuestro ordenamiento en los que se dispensa al ministro un régimen especial. El primero es el de la «Protección penal de los ministros de culto y religiosos», que se aborda en el capítulo II. En realidad la mayor parte de las páginas que contiene –más de cincuenta– se dedican a la exposición histórica: el tratamiento en los códigos penales de los siglos XIX y XX, cuyo denominador común es la extensión de la tutela de los funcionarios públicos a los clérigos y religiosos de la Iglesia católica, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo más significativa en torno a la cuestión. Puede parecer excesivo el espacio que ocupa en el capítulo la

evolución histórica hasta llegar al Código Penal vigente, donde la eliminación de los delitos de uso indebido de hábito eclesiástico y maltrato de ministro de culto, así como la supresión del agravamiento de las penas en otros delitos por la identificación de clérigos y religiosos con funcionarios públicos, acaba con la protección especial a los ministros de culto. Pero, a mi modo de ver, ofrece la verdadera dimensión del tránsito de sistemas de confesionalidad del Estado al modelo de separación actual, reflejado en un reforzamiento de la igualdad de los ciudadanos en el ámbito penal y la correlativa extinción de los privilegios otorgados a los ministros de culto de la Iglesia católica. Aunque fuera del título que se otorga al capítulo –la «protección penal»– puesto que el fundamento del ilícito penal es garantizar el correcto desempeño de las funciones públicas que realizan los ministros de culto, sí les es aplicable el delito de autorizar la celebración de un matrimonio religioso a sabiendas de que será civilmente inválido, contemplado en el artículo 219 del Código Penal, el cual, sin embargo, no se comenta en la monografía.

En el capítulo III, dedicado a «El tratamiento procesal de los ministros de culto y religiosos», el autor aborda de manera consecutiva tres cuestiones relacionadas con la presencia de estos en los procesos civiles y criminales.

La primera también tiene un eminente carácter histórico y escasa relevancia actual: el privilegio de fuero. El progresivo sometimiento de clérigos y religiosos a los tribunales civiles, que culmina en el Decreto de 1868 de unificación de fueros, no impide que ciertas reminiscencias de la jurisdicción eclesial sobre ellos pervivieran en lo que la doctrina denominó «el privilegio de fuero», regulado en el artículo 16 del Concordato de 1953. La más importante manifestación del privilegio fue la necesidad de licencia del obispo para el encausamiento criminal de clérigos y religiosos. El devenir de los tiempos hizo que el citado privilegio fuera incómodo para la Iglesia, cuyas autoridades se veían forzadas a «juzgar» los actos de sus miembros constitutivos de delitos civiles –al final del período la mayoría por actuaciones políticas ilegales–, e igualmente para el Estado, en un régimen en el que ya se apuntaba la transición hacia posiciones sensibles a la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Lo cual, como bien expone Marcos González en el libro, explica la desaparición pactada del privilegio de fuero en el Acuerdo con la Santa Sede de 1976, subsistiendo, a efectos de cortesía y sin trascendencia jurídica, una mera notificación a las autoridades de los procesamientos.

La segunda parte del capítulo trata de uno de los aspectos del régimen de los ministros de culto que, esta vez sí, singulariza su posición en el Derecho procesal vigente: el respeto al secreto ministerial, lo cual conlleva las exenciones de las obligaciones de denunciar delitos públicos y de ser testigos en procesos criminales, cuando los hechos constitutivos de delitos fueran conocidos en el ejercicio de su ministerio. El autor expone acertadamente la legislación que recoge las mencionadas excepciones, tanto en el ámbito criminal como civil, su tratamiento en los acuerdos con las confesiones, y, lo que es de mayor interés por su general

desconocimiento, la jurisprudencia que a lo largo de más de un siglo ha resuelto casos relacionados con el deber de secreto de los ministros de culto.

Por último, analiza un supuesto hoy objeto de polémica: la participación de los ministros de culto en los jurados populares. El autor circunscribe la exposición a la situación de los clérigos y religiosos de la Iglesia católica, concluyendo que la intervención en los jurados es incompatible con su estado canónico, al prohibirles el canon 285.3 del CIC aceptar cargos públicos que lleven consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil. No creo que sea acertada tal conclusión. El supuesto contemplado en el canon se refiere a la asunción de oficios permanentes con responsabilidad pública –en la Administración local, provincial o central– que no puede extenderse a obligaciones cívicas esporádicas, como la de jurado o la actuación en mesas electorales. Pero la intervención en jurados populares sí puede plantear, a los ministros de culto católicos como de otras confesiones, problemas de conciencia, en virtud del mandato evangélico de «no juzguéis y no seréis juzgados», que un ordenamiento personalista como el español debe salvaguardar. El autor, siguiendo al resto de la doctrina, reconduce estos supuestos a la causa de excusa 7.^a contemplada en el artículo 12 de la Ley del Jurado: «causas que les dificulte de forma grave el desempeño de las funciones de jurado». Cláusula abierta que, en definitiva, deja en manos de los tribunales de justicia la admisión o no de las razones de conciencia que puedan alegar quienes ostenten un ministerio sagrado. Es de lamentar que el autor no recoja jurisprudencia sobre esta cuestión, lo cual, a juzgar por el esmero con que se ha recibido y expuesto en otras cuestiones, obedecerá sin lugar a duda a que aquella es todavía escasa o irrelevante.

El capítulo IV, en torno al «Régimen laboral de los ministros de culto y religiosos», es el más extenso de la monografía. En él Marcos González estudia una pluralidad de situaciones en las que se puede encontrar el ministro de culto o el religioso, divididas en dos grandes bloques: según su trabajo se realice en el ámbito de la confesión, o fuera de ella.

En el primer caso, el principio general sentado por nuestra jurisprudencia es el de la naturaleza espiritual de las actividades del ministro de culto y, por tanto, la exclusión de la relación laboral con la institución. No obstante, sí cabe que la confesión que adopte en su actuación una estructura empresarial pueda firmar contratos con sus ministros de culto sometidos al Derecho laboral, tal y como concluyen unas interesantes resoluciones de tribunales superiores de justicia que se citan en la monografía. Cuando se trata de religiosos que trabajan para la orden de pertenencia o en instituciones –colegios, hospitales, hospederías...– de la misma, el principio de la exclusión no tiene excepción alguna, ya que, según la jurisprudencia, no se cumplen los requisitos del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores para la existencia de relación laboral. El autor acoge acriticamente esta conclusión que, como he escrito en otros lugares, es discutible cuando el religioso se somete al poder directivo de la institución, y su trabajo produce frutos que son

apropiados por la organización a cambio de mantenerle. Nuestro ordenamiento sí considera a la orden como empresa a fin de pagar impuestos, pero no atribuye la condición de trabajadores a los religiosos que dedican a veces toda una vida a que logre beneficios la institución; parece que la importancia de favorecer la aportación de recursos económicos al Estado es mayor que la protección de las personas que efectivamente trabajan para las entidades eclesásticas, con independencia de las motivaciones por las que desempeñen su actividad laboral.

En el trabajo realizado fuera de la institución, el libro analiza pormenorizadamente el supuesto habitual, en el caso de los ministros de culto, de la asistencia religiosa prestada en establecimientos públicos. El autor estudia las diferentes vinculaciones que pueden unirle a la institución a la que presta sus servicios –relación contractual, funcionarial, convenio entre la Administración y la institución a la que pertenece, libre acceso...–, según la normativa que rige en la asistencia religiosa de las diferentes instituciones públicas –hospitales, prisiones, Fuerzas Armadas, centros docentes públicos...–. La exposición es, aunque sintética, completa en el enunciado del régimen vigente; si bien, en ocasiones puntuales, no refleja la situación actual, como al tratar de los profesores de religión evangélica e islámica en los centros públicos. Modificando lo dispuesto en los Convenios de 1996, la disposición adicional 2.^a de la Ley de Medidas Fiscales y de Orden Social, que acompaña a la Ley de Presupuestos del Estado para 1999, prescribe que dichos profesores serán pagados directamente por la Administración educativa correspondiente, al ser equiparados, al igual que los profesores de religión católica, a los profesores interinos del mismo nivel y mantener, así, una relación laboral con el centro en el que enseñan. En relación a los religiosos, se vuelve a poner de manifiesto la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo por la cual, existiendo un convenio de prestación de servicios entre la orden y un tercero, los religiosos no mantienen una relación laboral ni con el tercero ni con la orden. Concluye el autor, al comentar esta jurisprudencia, que «el Supremo ajusta sus decisiones a los dictados de la ley sin que la condición de ministro o religioso de culto (*sic*) influya en la interpretación de lo estipulado en un convenio» (p. 181). Cuando la orden, en realidad, está actuando como intermediaria en la prestación del trabajo, y a las empresas de trabajo temporal se les exige la vinculación laboral con los trabajadores que contratan para prestar trabajos a terceros, está claro que sí se tiene en cuenta la condición de ministro de culto o de religioso y la motivación espiritual que guía su actuación, causas por las que se les excluye del Derecho laboral.

En otro orden, se echa de menos que en este capítulo no se realice una referencia, aunque mínima, a una excepción significativa que contempla nuestro ordenamiento en el ámbito de las actividades que desenvuelven los ministros de culto, en este caso de nacionalidad extranjera; me refiero a la exención a obtener permiso de trabajo a los ministros de culto de confesiones inscritas que realicen actividades no retribuidas de carácter religioso.

El capítulo V se dedica al régimen de la Seguridad Social de los ministros de culto y religiosos. González expone con detalle la normativa y la jurisprudencia en la protección social de los clérigos de la Iglesia católica y de los ministros de culto evangélicos, incluidos en la Seguridad Social en 1977 y 1999, respectivamente, en el Régimen General como trabajadores por cuenta ajena. Con razón opina el autor que la protección debiera extenderse a todo ministro de culto sin necesidad de que la confesión haya sido declarada de notorio arraigo o tenga un acuerdo con el Estado, condiciones que discriminan a éstas respecto de las empresas. Cierra el capítulo una exposición del régimen de la Seguridad Social de los religiosos, con los problemas de aplicación del Real Decreto de 1981 y la abundante jurisprudencia al respecto; así como de la normativa para facilitar el acceso a las pensiones a los clérigos y religiosos secularizados antes de la incorporación de sus colectivos al régimen de la Seguridad Social.

Las cuestiones civiles sobre los ministros de culto son planteadas en el capítulo VI bajo el título «Capacidad sucesoria de los ministros de culto y religiosos». En él se contemplan dos cuestiones. La primera, vigente desde la redacción del Código Civil en 1889, la prohibición del confesor de heredar de aquel a quien confiesa en su última enfermedad, establecida en el artículo 752. Tras analizar el fundamento y la interpretación jurisprudencial de este auténtico «privilegio odioso» que pesa sobre los clérigos católicos, el autor estima, coincidiendo con un sector de la doctrina, que sería conveniente la desaparición del artículo y la aplicación general de las reglas sobre vicios de la voluntad. La segunda cuestión tratada en realidad se refiere a un problema histórico: las limitaciones a las facultades de recibir y transmitir bienes por testamento de los religiosos, desaparecidas ya en la Ley de exlaustración de 1837 y cuya supresión se recoge asimismo en la primera redacción del Código Civil.

También sobre cuestiones civiles trata el capítulo VIII, «Funciones públicas de los ministros de culto», donde se enumeran una serie de actos de naturaleza civil en los que los clérigos de la Iglesia católica intervienen ejerciendo funciones análogas a las de otras personas que ostentan cargos públicos: la realización del testamento militar o parroquial —este último admitido, en ausencia de notario, en los Derechos forales catalán y navarro—, la inmatriculación de fincas de la Iglesia por parte del obispo diocesano, equiparado en la Ley Hipotecaria a autoridad pública, o la inscripción de matrimonios religiosos en el Registro Civil. El carácter ciertamente excepcional de unos casos, como el testamento militar en periodo de guerra y el parroquial, y la dudosa constitucionalidad, bien subrayada por el autor, en el supuesto contemplado en la Ley Hipotecaria, hace que la actividad de los ministros de culto en la inscripción de matrimonios sea la más relevante. Marcos González sintetiza acertadamente la legislación, la jurisprudencia y las opiniones doctrinales sobre esta cuestión.

El capítulo VII estudia el «Régimen fiscal de los ministros de culto y religiosos». Además de las ventajas fiscales que pudieran obtener, dada la tarea que

desarrollan, en los impuestos indirectos mencionados en los Acuerdos –exenciones del IBI de la vivienda, de los impuestos que gravan transmisiones destinadas a su sustentación, etc.–, se analizan los impuestos directos sobre la renta y el patrimonio. La regla general es que las rentas que obtengan por trabajo, tanto en la institución como a favor de terceros, tributan por IRPF, a excepción de su actividad como profesores en colegios concertados, en cuyo caso la Administración ingresa su salario a la institución propietaria del centro y esta lo declarará en el Impuesto de Sociedades.

Por último, y tal vez dejado en este lugar por considerarlo un aspecto de eficacia residual, el capítulo IX se dedica a «El servicio militar de los ministros de culto y religiosos». Si bien el autor se explaya en la historia de las singularidades del servicio militar de clérigos y religiosos, y en el régimen de la normativa militar y la contenida en los Acuerdos con las confesiones, no deja de reconocer que «la desaparición del servicio obligatorio en nuestro país» (pág. 289) –en realidad el Real Decreto de 9 de marzo del 2001 se refiere a la suspensión de su prestación, cosa distinta–, elimina en gran medida el interés actual del tema.

En esencia, estamos ante una monografía bien construida, clara en la exposición y completa –salvo las ausencias de escasa relevancia que se han mencionado– en el panorama que da sobre una institución típica del Derecho Eclesiástico, los ministros de culto. Es verdad que en temas parciales otros trabajos monográficos ofrecen un análisis más detenido y una información minuciosa. Pero ese afán de exhaustividad no podría ser seguido dado el objeto de estudio. Los ministros de culto, como todas las materias del Derecho Eclesiástico que podríamos llamar «transversales», se proyectan, según ha podido comprobar el lector, sobre múltiples cuestiones que afectan a distintas ramas del Derecho: Penal, Administrativo, Civil, Fiscal... El autor tiene el acertado criterio de realizar síntesis legislativas y doctrinales que ofrecen las claves del tratamiento jurídico. A lo que se añade el acierto de incluir introducciones históricas –en ocasiones tal vez demasiado extensas– y un elenco representativo de decisiones judiciales que marcan la interpretación jurisprudencial. El método descriptivo escogido por el autor en un trabajo en el que poco afloran sus valoraciones personales, facilitan la finalidad que se ha propuesto, informar sobre el régimen jurídico de los ministros de culto en el Derecho español. En todo caso, no dudamos que la sólida formación que demuestra este joven eclesiasticista le permitirá en el futuro reflexionar con mayor detenimiento sobre cómo regula nuestro Derecho positivo el factor religioso.

Podemos concluir afirmando que el libro «Los ministros de culto en el ordenamiento jurídico español» de Marcos González representa el estudio monográfico más completo sobre esta materia. Por su claridad expositiva y el enfoque, que combina a la vez la historia, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, ofrece al lector interesado en el tema de los ministros de culto una información sintética

donde resalta, a mi juicio con éxito, lo más relevante en torno al régimen especial que establece nuestro Derecho sobre las personas físicas dedicadas a las funciones sacras en las confesiones.

AGUSTÍN MOTILLA

LEZIROLI, Giuseppe, *Stato e Chiesa in Italia fra due costituzioni. Libertà religiosa e inaffidabilità dello Stato*, G. Giappichelli Editore, Torino 2003, 246 pp.

El libro, según declara el autor en sus primeras páginas, pretende averiguar los motivos por los que la Iglesia católica no podía aceptar las doctrinas políticas de los siglos XIX-XX, y que le llevaron a mantener una actitud de tolerancia ante la ambigüedad de los sucesivos gobiernos en Italia; una ambigüedad que no venía motivada por planteamientos hostiles, aunque sí en general poco fiables.

El primer capítulo contiene unas observaciones históricas sobre el sistema de relaciones Iglesia-Estado en el Reino de Cerdeña antes de la promulgación del Estatuto Albertino. Vale la pena recordar que dicho texto estuvo en vigor desde 1848 a 1947, y fue promulgado por el rey Carlos Alberto. En el proceso de unificación italiana, dicha norma fundamental fue poniéndose en vigor en los Estados anexionados por aquel Reino. En aquella etapa, la Iglesia gozaba de un estatuto oficial privilegiado que contrastaba con el trato que recibían otras confesiones religiosas. El autor se refiere especialmente a la situación jurídica de los valdenses y judíos, que prácticamente carecían de derechos civiles.

Si el sistema de las relaciones entre la Iglesia católica y el Reino de Cerdeña antes de 1848 puede ser definido como jurisdiccionalista, explica Leziroli, es porque estaba fundado sobre la confesionalidad del Estado, preveía la defensa de la Religión por parte del Rey y la Iglesia misma colaboraba al mantenimiento del orden social.

De tal manera que el año 1848, señala un punto de inflexión, al reconocerse el derecho a la libertad religiosa, entendida como el derecho del hombre a la libre elección. De ahí que disminuyeran las garantías atribuidas a las instituciones, mientras que se promociona la libertad de los sujetos individuales, el derecho de elección.

No obstante, en la letra del artículo I de la Constitución albertina, se sigue reconociendo el carácter católico del Estado sardo-piamontés, la protección especial de la Iglesia, y la declaración de que los demás cultos son simplemente tolerados, a pesar del espíritu liberal que inspira el texto constitucional.

En cualquier caso, hay motivos suficientes para decir que estamos ante un nuevo sistema de relaciones Iglesia-Estado. Para empezar, se van diferenciando nítidamente los intereses de la religión católica y los intereses del clero; en segun-